

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 37, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 200, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo y tercer otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 19 de agosto de 2025, Inmobiliaria Santa Martina S.A., deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, inciso decimotercero, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, del D.L. N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones; y 22, inciso cuarto, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que ello incida en el proceso RIT P-1570-2018, RUC 18-3-0008657-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 28 de agosto 2025 a fojas 30, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En dicha etapa procesal formuló observaciones la parte requerida, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3º. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numerales 5º, del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, como antecedentes de la gestión pendiente, explica que fecha 16 de marzo del año 2018, AFP Modelo, interpone en su contra demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales por la suma de \$1.805.289. Agrega que, con fecha 19 de marzo del año 2025, el tribunal, tuvo por presentada la reliquidación de la deuda, alcanzando la suma de \$54.311.670. Y, por resolución de 25 de marzo del presente, se concedió el auxilio de la fuerza pública para la traba del embargo.

Como vicios de inconstitucionalidad, alega que la aplicación de los preceptos impugnados infringe el artículo 19, numerales 2, inciso segundo; 3, inciso primero y sexto, de la Constitución Política de la República, sosteniendo que *"del examen de proporcionalidad, se constata que las sanciones establecidas en el artículo 19 inciso 13 del Decreto Ley N°3500, no logran sortear dicho análisis"* (fojas 8);

5°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *"si el precepto legal impugnado resulta decisorio litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz "cuya aplicación". De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente"* (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución"* (STC Rol N°4.871, c. 3°).

Para comprobar si el precepto legal impugnado es decisivo o no, esta Judicatura ha desarrollado múltiples criterios. Entre ellos, ha explicado que, al realizar el análisis de la decisoriedad de la norma, es importante considerar el estado procesal de la gestión pendiente. Esto ha motivado a que las Salas de este Tribunal declaren inadmisibles requerimientos cuando *"en el actual estado en que se encuentra la sustanciación del reclamo en comento, la aplicación del precepto impugnado no resulta decisiva"* (STC Rol N°3.278, c. 7°). Por tanto, esta Magistratura

tendrá presente el estado actual de la gestión pendiente invocada al momento de analizar si la norma que la parte requirente pretende inaplicar es decisiva o no;

6°. Que, de conformidad con el requerimiento, esta Magistratura declarará su inadmisibilidad dado que la preceptiva legal impugnada no es decisiva ni tampoco útil en la resolución de la gestión judicial invocada. En efecto, el requirente se limita a describir que se sigue en su contra juicio ejecutivo por no pago de cotizaciones previsionales, cuya deuda ha sido reliquidada alcanzando la suma de \$54.311.670. Sin embargo, no consta que haya objetado dicha liquidación, por lo que los preceptos impugnados ya fueron aplicados por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago al determinar el monto adeudado por no pago de cotizaciones;

7°. Que, de lo razonado, se concluye que en la especie concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que la normativa que se impugna ya fue aplicada en el juicio que se sigue ante Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y, por tanto, recibió sus efectos procesales, por lo que el libelo intentado por la requirente no puede prosperar.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, numeral 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1° Que se declara inadmisile el requerimiento deducido a fojas 1.

2°. Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 30.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.803-25 INA.

0000223
DOSCIENTOS VEINTITRES

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 02/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 02/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 03/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 03/10/2025



CC4F199D-FB54-4EC6-8F6E-581490F7FFB5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.